



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUCRE QUISPICANCHI - CUSCO

"Balneario de la Nobleza Inka"
"Patrimonio Cultural de la Nación"



ORDENANZA MUNICIPAL N° 03 – 2022 – A – MDL/Q

Cusco, 11 de febrero del 2022



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUCRE, PROVINCIA DE QUISPICANCHI – CUSCO.

VISTO:



En Sesión Ordinaria de Concejo N° 003 – 2021 – MDL de fecha 07 de febrero del 2022; el Concejo Municipal analizo el Informe N° 006-A – 2022 – WCG – GIPDUR – SGDUR – MDL/Q, de fecha 04 de febrero del 2022 emitido por el sub Gerente (E) de Desarrollo Urbano y Rural quien solicita la aprobación de una ordenanza municipal sobre la prohibición de colocación de propaganda política y pintas de partidos y candidatos a las próximas elecciones 2022 en la zona monumental del distrito de Lucre y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado reformada mediante Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional establece que las Municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, y tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que es concordante con el artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;



Que la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada con Decreto Legislativo N° 1272, en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar erige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;



Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las Ordenanzas de las Municipalidades, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tienen competencia normativa";

Que, en conformidad con el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 los acuerdos de concejo municipal son decisiones referidas a asuntos de interés público, vecinal o institucional que expresa la voluntad del órgano de Gobierno para practicar un determinado acto a sujetarse a una conducta o norma institucional; concordante con el artículo 20° inciso 3 con respecto a "Ejecutar los acuerdos de Concejo Municipal, bajo responsabilidad" y el inciso 4 respecto a "proponer al Concejo Municipal proyectos de ordenanzas y acuerdos";



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUCRE QUISPICANCHI - CUSCO

"Balneario de la Nobleza Inka"
"Patrimonio Cultural de la Nación"



Que mediante Resolución Viceministerial N° 184 – 2011 – VMPCIC – MC de fecha 15 de febrero del 2011, resuelve declarar como bien integrante del patrimonio cultural de la nación a la zona monumental de Lucre.

Que, corresponde a los municipios proteger el paisaje urbano y evitar la degradación arquitectónica, así como contribuir al embellecimiento de las ciudades, cautelando que las fachadas de los predios y áreas públicas y privadas no sean afectadas con pintas y propaganda políticas que contaminen visualmente el entorno urbano e imprimen una sensación de desorden y falta de respeto por la ley, lo cual es percibido negativamente por los vecinos del distrito por la ausencia de cultura cívica de parte de quienes las realizan, lo que viene generando, de manera permanente, el malestar colectivo y reclamo de la población.

Que, se ha puesto en consideración al Pleno del Concejo Municipal el informe N° 006-A – 2022 – WCG –GIPDUR – SGDUR – MDL/Q, de fecha 04 de febrero, emitido por el Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, solicitando la aprobación de la ordenanza municipal sobre prohibición de colocación de propaganda política y pintas de partidos y candidatos en la zona monumental del distrito de Lucre el cual se encuentra marcado en la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, estando a las consideraciones antes expuestas y en uso a las atribuciones conferidas mediante el numeral 8) del artículo 9 de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con el voto unánime de los señores regidores presentes, el Concejo Municipal **APRUEBA** lo siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE PROHÍBE LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA Y PINTAS DE PARTIDOS Y CANDIDATOS A LAS PRÓXIMAS ELECCIONES EN LA ZONA MONUMENTAL DEL DISTRITO DE LUCRE.

CAPÍTULO I.

GENERALIDADES

Artículo 1º.- Objeto de la norma. – La presente Ordenanza regula la instalación de propaganda política durante los procesos electorales en jurisdicción del distrito de Lucre-Quispicanchi – Cusco, los mecanismos de fiscalización y control que corresponde ejercer a la municipalidad, en el marco de la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859. Y la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Artículo 2º.- Definición de propaganda Política Electoral. - Para efectos de la presente Ordenanza, entiéndase por:

- Afiche o Cartel. - Elemento de anuncio electoral, cuyo mensaje es impreso en una superficie laminar de papel, cartón o material similar, que se adhiera a cualquier superficie o paramento.
- Banderas. - Elemento de anuncio electoral impreso en materia no rígido que va colgado y no está adosado a la fachada o está parcialmente adosado a ella.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUCRE QUISPICANCHI - CUSCO

"Balneario de la Nobleza Inka"

"Patrimonio Cultural de la Nación"



- c. Banderolas. - Elemento de anuncio electoral impreso en vinilo, tela u oro material análogo, no rígido, con un área total máxima de 16.00 m² y base que no exceda de 2.00 m. se cuelga de cada uno de sus extremos en la fachada o parámetro exterior (totalmente adosada).
- d. Bienes de dominio público y de uso público.- Aquellos bienes estatales destinados al uso público como alamedas, intercambios viales, plazas, parques, puentes, túneles, cerros, laderas, áreas verdes, así como las vías públicas, con sus elementos constitutivos, como aceras, bermas, calzadas, jardines de aislamiento, separadores, los aportes reglamentarios establecidos en las habilitaciones urbanas respectivas, los equipamientos con fines de educación, deportes, de recreación y otros similares, las áreas de reservas paisajísticas y de conservación local, y otros análogos, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad.
- e. Asimismo, aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público, como escuelas públicas o privadas, policlínicos, complejos deportivos, complejo arqueológico, los locales de iglesias de cualquier credo y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidades estatal, o cuya concesión compete al Estado.
- f. Bienes de dominio privado del Estado. - Aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todas sus atribuciones.
- g. Bienes de dominio privado. – Los destinados a usos o fines particulares o privados, independientemente a quién sea su propietario.
- h. Contaminación visual. - Es el fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos en la percepción visual, por el abuso de elementos relacionados con la estructura, diseño y ubicación de publicidad, que alteran la estética o la imagen del paisaje urbano y que generan una situación visual alterando el ornato, el tránsito y en general el orden establecido en una ciudad.
- i. Jardinera.-. Elemento de anuncio electoral instalado sobre la copia pública, constituida por una estructura simple sostenida por uno o más puntos de apoyo, cuya altura entre el nivel del piso y la superficie inferior de la exposición de la propaganda es menor de 2.50 m.
- j. Letrero Simple. - Elemento de anuncio electoral que cuenta con una estructura sencilla hacer instalada directamente a un paramento.
- k. Letrero Luminoso. - Elemento de anuncio electoral que por sus características técnicas expide o posee luz propia en su interior y que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.
- l. Letreros iluminados. - Elemento de anuncio electoral alumbrados por medios externos al mismo, que cuenta con una estructura sencilla.
- m. Mobiliario Urbano. - Es el conjunto de objetos y piezas de equipamiento instalados en la vía pública para varios propósitos. En este conjunto se incluyen bancas urbanas, buzones de basura, bolardos, baldosas, adoquines, paraderos del servicio público de transporte de pasajeros, cabinas telefónicas, luminarias, postes, entre otros.
- n. Ornato. - Conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí dentro de un espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUCRE QUISPICANCHI - CUSCO

"Balneario de la Nobleza Inka"

"Patrimonio Cultural de la Nación"



- o. Paisaje Urbano. - Es cualquier parte del territorio percibido por las personas, cuyo carácter es el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos. El paisaje urbano está compuesto por los patrones de asentamientos, la trama urbana, los espacios públicos, naturales y construidos, edificaciones, actividades urbanas o usos de suelo y el mobiliario urbano.
- p. Panel. - Elemento de anuncio electoral sin eliminación constituido por superficies rígidas que requieren de una estructura especial que se sostiene en dos o más puntos de apoyo. La altura del parante será de 2.50 m. como mínimo.
- q. Pasacalles. - Elemento de propaganda electoral impreso en material no rígido, que pueden ser colgados en predios privados y en los, postes sobre la vía pública, siempre y cuando cuenten con la debida autorización del propietario y/o empresa administradora, sin perjudicar la visibilidad y el libre tránsito.
- r. Propaganda Electoral. - Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Sólo la puede efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.
- s. Organizaciones Políticas. - Asociación de ciudadanos que participan en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la Ley de Organizaciones Políticas, y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. El término organización política comprende a los partidos políticos, movimientos (de alcance regional o departamental), a las alianzas electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.

Artículo 3º.- Oportunidad en la instalación de propaganda política electoral. –

La propaganda política electoral es permitida desde la fecha de convocatoria a un proceso electoral o consulta popular determinado, realizado por el órgano competente, hasta 24 horas antes de la fecha de elecciones o la que sea determinada en las propias normas electorales, su retiro debe producirse desde el día siguiente de la elección y hasta 60 días calendarios después de culminada la elección. Cualquiera otra propaganda política que se instale fuera del periodo descrito se sujeta a las normas municipales vigentes sobre publicidad exterior.

Artículo 4º.- Alcances de la norma. – La presente ordenanza comprende a cualquier proceso electoral convocado y desarrollo conforme a Ley Orgánica de Elecciones, ley N° 27683, a ley de elecciones Municipales, Ley N° 26864.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 5º.- Prohibiciones. – Se encuentran terminantemente prohibidas la difusión de propaganda política electoral en espacios públicos, en los siguientes casos.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LUCRE QUISPICANCHI - CUSCO

"Balneario de la Nobleza Inka"

"Patrimonio Cultural de la Nación"



- A) Fijar pegar o pintar propaganda política sobre publicidad autorizada con fines comerciales y/o sobre pintas de otra agrupación política.
- B) Efectuar propaganda electoral a través de altoparlantes fuera del horario que vulnere el decoro y las buenas costumbres y que superen los límites máximos permitidos como parte del sistema de publicidad.
- C) El efectuar propaganda electoral de cualquier tipo bajo cualquier modalidad en los espacios exteriores y ambientes interiores de los locales de la municipalidad distrital de Lucre – Quispicanchi - Cusco, así como en los parques de la jurisdicción y en los inmuebles considerados como patrimonio monumental.
- D) Efectuar propaganda electoral de cualquier tipo y bajo cualquier modalidad en los centros educativos estatales y particulares, así como en las iglesias de cualquier credo.
- E) Efectuar propaganda política electoral en los predios privados sin la autorización del propietario o sin el registro de la misma en la comisaria de Lucre.
- F) Instalar propaganda política en postes de alumbrado público, postes de transmisión de energía o telefonía, que pueda causar descargas eléctricas y sin autorización de la empresa que lo administra.
- G) Colgar, apoyar, pegar pintar o sostener de alguna manera letreros, carteles, banner o cualquier otro tipo de elemento que anuncie propaganda política en plantas, arboles u otros elementos vivos dentro del distrito de Lucre.
- H) Instalar paneles y/o banner que limiten la visibilidad de la señalización de tránsito que afecten el libre paso de peatones o el adecuado uso del mobiliario urbano o que obstruya el acceso a inmuebles o establecimientos comerciales.
- I) Instalar paneles que no se ajusten a los lineamientos establecidos en artículo 7º del presente.
- J) El uso de banderolas, pasacalles u otros elementos similares sujetos a árboles, monumentos, elementos de señalización, mobiliario urbano, antenas o en obras de arte de la vía pública que ocupen total o parcialmente la superficie o aires de pistas y veredas.
- K) Propaganda electoral con pintados o adhesivos en muros, ubicados en zonas monumentales de Lucre según la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296
- L) Exhibir propaganda electoral en las calzadas y muros de las Oficinas Públicas, la comisaria, los locales (sede) de la Municipalidad, colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo y demás bienes de servicio público en general.

Artículo 6º.- Instalación y ubicación de propaganda política electoral en bienes públicos.

- La municipalidad distrital de Lucre- Quispicanchi – Cusco, define los límites de difusión de la propaganda política electoral en los espacios públicos del distrito, estableciendo para ello lo siguiente:

- a. Solo podrán instalarse en las vías arteriales y colaterales del distrito de Lucre cuyas bermas centrales tengan ancho mayor o igual a 3 metros.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUCRE QUISPICANCHI - CUSCO

"Balneario de la Nobleza Inka"

"Patrimonio Cultural de la Nación"



- b. La propaganda se hará mediante paneles con soportes con poste cuya altura de nivel del de piso a la superficie de exposición de propaganda debe ser 4 metros a más.
- c. Los paneles deberán contar con una distancia mínima de 50 metros entre panel y panel, pudiendo ser de una cara o de dos caras opuestas. Podrán, sin embargo, instalarse dos paneles contiguos de una sola cara, siempre que no afecte la visibilidad de ambos.
- d. Es permitido la colocación de propaganda política electoral en postes publico ubicados en cualquier vía del distrito, a través del pegado de folletos o afiches, así como el uso banderolas. Siempre y cuando se sujeten a las disposiciones que las empresas de servicios públicos (alumbrado público y otros) propietarios de los mismos determinen.

Artículo 7º.- Zona rígida - Las vías no consideradas en el artículo anterior, constituyen zona rígida para efectos de instalación de propaganda política electoral en el distrito de Lucre, encontrándose prohibida según reglamento del poblado histórico de Lucre y área de influencia de fecha noviembre del del 2018 que abarca la zona monumental y marco circundante aplicada a los limites desde calle amargura con 27 de noviembre, plaza de armas, hasta la fábrica de tejidos Lucre, el marco circundante de la urbanización Cardones, cementerio municipal de Lucre, calle medio, chachacomayoc hasta la entrada al sector Huáscar (puente Copesco).

Artículo 8º.- Procedimiento para el uso de espacio público. - Para poder hacer uso de los espacios públicos, conforme lo señalado en el artículo 6º, el personero legal titular o alterno de la organización política, remitirá una comunicación dirigida al alcalde de la municipalidad distrital de Lucre – Quispicanchi – Cusco en la cual se informará que procederá a la ubicación de determinada propaganda política electoral, a través de un panel y/o banner declarando que cumple con las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza. La comunicación que hace la agrupación política no requiere respuesta expresa de la municipalidad salvo dispuesto en artículo siguiente.

Artículo 9º.- Negativa a la instalación de propaganda política.- Dentro del plazo de dos (2) días hábiles y realizada la verificación física de la ubicación donde se instala el panel y/o banner, y los pintados así se verifica el incumplimiento de la presente ordenanza, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural notifica al a agrupación política o partido político respectiva para que adecue la instalación conforme a esta norma, bajo apercibimiento de su retiro en 24 horas o en su caso procederá a ser denunciados conforme a ley.

CAPITULO III

DEL CONTROL DE LA PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL

Artículo 10º.- Procedimiento sancionador. - identificada la infracción, la gerencia de la seguridad ciudadana notificara al infractor iniciando el procedimiento sancionador establecido en el régimen dela aplicación de sanciones administrativas de la municipalidad distrital de Lucre aprobada en la ordenanza.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUCRE QUISPICANCHI - CUSCO

“Balneario de la Nobleza Inka”
“Patrimonio Cultural de la Nación”



La gerencia de seguridad ciudadana considerara como descargo del infractor para la posterior anulación de la notificación impuesta si en el término de 24 horas de producida la notificación el infractor rectificara su actuación, subsanando la infracción cometida. El plazo podrá ampliarse si el infractor se compromete formalmente, dentro del término descrito, a subsanar la infracción en plazo razonable y acorde a la infracción cometida, anulándose la notificación en el caso que el infractor cumpla efectivamente con el compromiso.

Artículo 12º.- Sujetos infractores. - Para efectos de aplicación del artículo anterior se considera infractor:

- en el caso de procesos electorales nacionales, regionales y/o municipales, a la agrupación política respectiva, en la persona de su personero legal que correspondiere, solidariamente con quien fue detectado cometiendo la infracción.
- En el caso de propaganda electoral colocada o dibujada en partes de predios privados, la responsabilidad de la agrupación política además es solidario con el propietario del mismo, a menos que se hubiera registrado en la comisaría del distrito el permiso concedido.

El o los candidatos beneficiados con la propaganda electoral infractora son los responsables solidarios en el pago de la multa que se genere.

Artículo 13º.- Infracciones tipificadas y sanciones aplicables. - Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con multa y retiro de la propaganda, con (2) Dos Unidades Impositivas Tributarias “UIT”, sin perjuicio a ser denunciado a la instancia correspondiente “fiscalía”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO. - La comisaría del distrito de Lucre – Quispicanchi – Cusco cooperara con la municipalidad en la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en literal e) del artículo 5º de la presente ordenanza debiendo remitir copia de las autorizaciones d ellos propietarios de predios privados para la instalación de la propaganda política registradas en dicha entidad.

SEGUNDO. - La presente ordenanza entrara en vigencia al día siguiente de su publicación, en página de Facebook de la municipalidad distrital de Lucre, sin perjuicio de comunicación a todas las organizaciones políticas participante en el proceso electoral de 07 de octubre del 2022.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LUCRE

Guido Loayza Baca
ALCALDE
DNI: 07608925